



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIOS GENERALES

EXPEDIENTES: SUP-JG-81/2025 Y SUP-JG-85/2025, ACUMULADOS

PARTE ACTORA: MARIO ISRAEL CORREA RÍOS

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO¹

Ciudad de México, trece de agosto de dos mil veinticinco.²

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia por la que **acumula** los expedientes y **desecha de plano** las demandas.

ANTECEDENTES

1. Inicio del proceso electoral local. El dieciocho de marzo el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán³ declaró el inicio del proceso electoral local extraordinario 2025, para la elección de integrantes del Poder Judicial de esa entidad federativa.

2. Inicio de campañas. El veintinueve de abril dieron inicio las campañas electorales para las personas aspirantes a ocupar un cargo en el Poder Judicial local.

3. Queja. El dieciséis de mayo un ciudadano presentó queja ante el Instituto local, en contra del hoy actor, en su calidad de servidor público y entonces candidato al cargo de la Novena Magistratura

¹ Secretariado: Rocío Arriaga Valdés, Francisco Alejandro Croker Pérez y César Américo Calvario Enríquez.

² Todas las fechas corresponden a dos mil veinticinco, salvo precisión en contrario.

³ En adelante, Instituto local o IEPAC.

**SUP-JG-81/2025
Y ACUMULADO**

del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán y/o quienes resultaran responsables, por supuesto uso indebido de recursos públicos con fines de promoción personalizada, así como por la vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad, equidad en la contienda y legalidad.

Lo anterior, con motivo de la grabación de videos en las instalaciones del referido Tribunal Superior de Justicia, en horario de sus funciones, así como el uso indebido del escudo, símbolos e iconografía institucional del Poder Judicial del Estado, los cuales fueron difundidos en la red social *Facebook*.

4. Remisión del expediente. Una vez concluida la investigación, la Secretaría Ejecutiva del Instituto local remitió las constancias del expediente UTCE/SE/ES/PEEPJ/002/2025 al Tribunal Electoral del Estado de Yucatán.⁴

5. Juicio local (PES-0002-2025). El veintidós de julio el Tribunal responsable concluyó **existentes** las infracciones atribuidas al entonces denunciado y, en consecuencia, le impuso como sanción una **amonestación pública**.

6. Juicios generales. Inconforme con esa decisión, el veintiocho de julio siguiente el actor presentó su escrito de demanda, a través de la plataforma de Juicio en Línea en Materia Electoral, ante la Sala Regional Xalapa.

De igual forma, el inmediato veintinueve de julio presentó su demanda ante la Oficialía de Partes del Tribunal local.

7. Consultas competenciales. El veintiocho de julio y cinco de agosto la Magistrada Presidenta de la referida Sala Regional formuló

⁴ En adelante, Tribunal responsable o Tribunal local.



consulta competencial a esta Sala Superior, respecto del conocimiento de la controversia.

8. Registro y turno. Recibidas las constancias correspondientes, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior ordenó integrar y registrar los expedientes **SUP-JG-81/2025** y **SUP-JG-85/2025**, así como turnarlos a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁵

9. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada instructora radicó los expedientes en la Ponencia a su cargo.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia.

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, ya que con su promoción la parte actora pretende controvertir la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán en un procedimiento sancionador sustanciado con motivo de la queja presentada en su contra, como servidor público y en su carácter de otrora candidato a una Magistratura del Tribunal Superior de Justicia de esa entidad federativa, al considerar existentes las infracciones a la normativa electoral que se le imputaron.⁶

⁵ En adelante Ley de Medios.

⁶ Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17, párrafo segundo; 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 251; 252; 253, fracción XII; y 256, fracción XVI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 1, de la Ley de Medios; y los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los que se determinó la modificación de la denominación del Juicio Electoral por Juicio General, con motivo de la reforma a dicho ordenamiento adjetivo en materia de elección de personas juzgadoras.

**SUP-JG-81/2025
Y ACUMULADO**

En mérito de lo anterior, **comuníquese** a la Sala Regional Xalapa esta determinación, en atención a las consultas competenciales que formuló.

SEGUNDA. Acumulación.

Por conexidad en la causa y economía procesal, atendiendo a que la parte actora en ambas demandas controvierte la misma sentencia emitida por el Tribunal responsable, este órgano jurisdiccional considera que los presentes juicios admiten ser resueltos en una misma sentencia, a fin de evitar el dictado de fallos contradictorios.

Por ende, procede acumular el juicio general **SUP-JG-85/2025** al diverso **SUP-JG-81/2025**, por ser éste el primero que se integró en esta Sala Superior, debiendo la Secretaría General de Acuerdos **glosar copia certificada** de los puntos resolutivos de este fallo en el expediente acumulado.

TERCERA. Improcedencia de los medios de impugnación.

I. Extemporaneidad

Con independencia de que se actualice alguna otra causal, esta Sala Superior considera que el **juicio general 81** es improcedente, al haberse presentado la demanda de manera **extemporánea**, como se explica.

A. Marco normativo

En el artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios, se establece que los medios de impugnación deberán desecharse de plano cuando su notoria improcedencia derive del incumplimiento a alguna de las disposiciones del propio ordenamiento.



En ese sentido, en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la misma Ley se prevé como causa de improcedencia la interposición o promoción de los medios de impugnación fuera de los plazos establecidos para tal efecto.

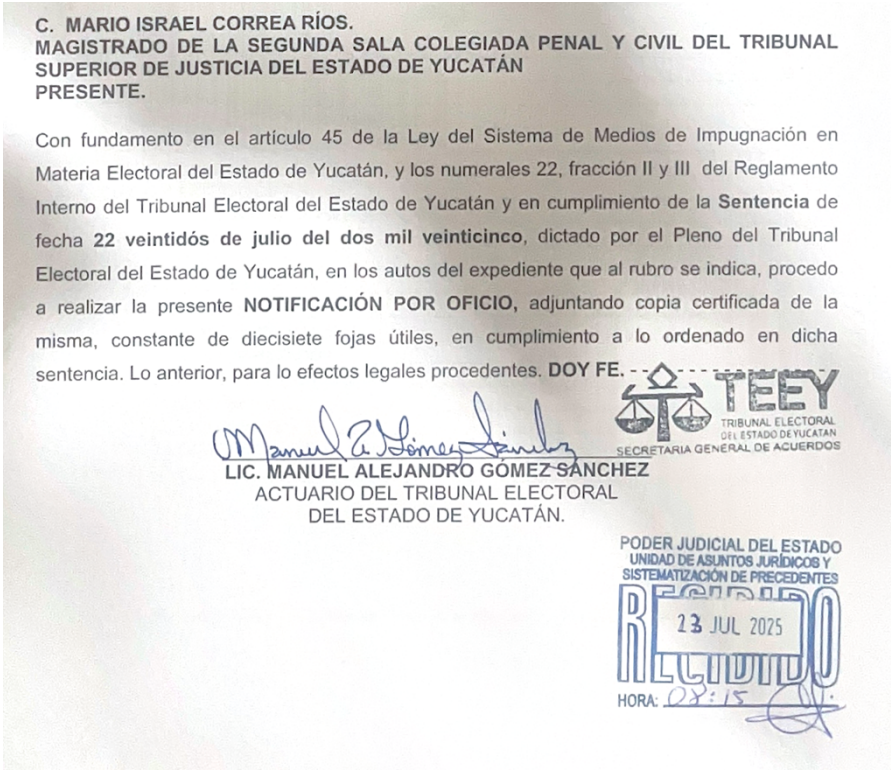
Ahora, tratándose del juicio general, le resultan aplicables las reglas comunes previstas en la Ley de Medios para todos los medios de impugnación, por lo que el plazo para su promoción es de cuatro días, contados a partir del siguiente a aquél en que se haya notificado el acuerdo o la resolución impugnada.

B. Caso concreto

En el presente asunto la parte actora pretende controvertir la sentencia dictada por el Tribunal local el veintidós de julio, en la que concluyó existentes las infracciones que se le atribuyeron en el procedimiento sancionador de origen y, en consecuencia, le impuso como sanción una amonestación pública.

Esta determinación le **fue notificada al hoy accionante el veintitrés de julio**, como se advierte de la cédula de notificación por oficio correspondiente, que el propio actor adjuntó a su demanda y cuya imagen de la parte conducente se inserta a continuación, para claridad del argumento que se estructura:

SUP-JG-81/2025
Y ACUMULADO



Documental a la que se reconoce pleno valor probatorio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14, párrafo 4, inciso b); y 16, párrafo 2, de la Ley de Medios.

Cabe destacar, además, que así lo reconoce expresamente en su demanda, según se advierte a continuación:

Atendiendo a todo lo expuesto anteriormente y de conformidad con lo señalado en los artículos siete, ocho y nueve de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en concordancia con el párrafo primero del artículo 392 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, el término de cuatro días con el que contaba el suscrito para impugnar la sentencia dictada en autos del procedimiento especial sancionador PES-002/2025, comenzó a correr a partir del día veinticuatro de julio del año dos mil veinticinco, feneciendo dicho término, por ende, el día veinticinco del mismo mes y año, ya que la resolución que por este medio se impugna, me fue notificada el día veintitrés de julio del año dos mil veinticinco, tal y como se desprende de la cédula de notificación por oficio ACT/180/2025, que se adjunta al presente.

Ahora, de la evidencia criptográfica correspondiente a la presentación de su demanda en la plataforma de Juicio en Línea se aprecia que ello ocurrió el veintiocho de julio, como se muestra a continuación:

TSP	
Fecha : (UTC / CDMX)	29/07/25 03:55:40 - 28/07/25 21:55:40
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Entidad Emisora de Sellos de Tiempo del TEPJF - PJF
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Identificador de la respuesta TSP:	69598
Datos estampillados:	YwVVwLnJR4X4d1chc7YpyQa8lnk=

Por tanto, a juicio de esta Sala Superior es evidente que la demanda se presentó de manera extemporánea, ya que excedió el plazo de cuatro días hábiles,⁷ según se ejemplifica:

JULIO 2025						
DOM	LUN	MAR	MIÉ	JUE	VIE	SÁB
20	21	22 Dictado de la sentencia impugnada	23 Notificación de la sentencia impugnada	24 Día 1 para impugnar	25 Día 2 para impugnar	26 Día 3 para impugnar
27 Día 4 para impugnar	28 Presentación de la demanda	29	30	31		

No obsta a lo anterior la manifestación del actor en el sentido de que el proceso electoral local ya concluyó y que, por tanto, tenía hasta el día veintiocho para presentar su demanda.

Ello, porque conforme la línea jurisprudencial de esta Sala Superior⁸ un proceso electoral no se considera formalmente concluido hasta que se resuelve el último de los juicios promovidos para controvertir los actos o resoluciones de las autoridades electorales emitidos al final de la etapa de resultados.

Ello, en virtud de que es la resolución definitiva en dichos medios de impugnación la que otorga certeza jurídica respecto a la validez de

⁷ En virtud de que el asunto se encuentra relacionado con el proceso electoral extraordinario en curso en el estado de Yucatán.

⁸ Jurisprudencia 1/2002. "PROCESO ELECTORAL. CONCLUYE HASTA QUE EL ÚLTIMO ACTO O RESOLUCIÓN DE LA ETAPA DE RESULTADOS ADQUIERE DEFINITIVIDAD". (Legislación del Estado de México y similares). Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, págs. 56-57.

**SUP-JG-81/2025
Y ACUMULADO**

los actos controvertidos y, por tanto, marca la conclusión formal del proceso electoral, circunstancia que en el caso aún no se actualiza.

Por tanto, al encontrarse vigente el proceso electoral local, el plazo de cuatro días hábiles debe computarse de manera ordinaria y estricta, tal como se establece en el artículo 8, párrafo 1, en relación con el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

En mérito de lo hasta aquí expuesto, se concluye que la presentación de la demanda fue **extemporánea** y, por tanto, debe desecharse de plano.

II. Preclusión

Esta Sala Superior considera que la demanda del **juicio general SUP-JG-85/2025** debe desecharse, porque el accionante agotó previamente su derecho de impugnación con la promoción del **juicio general SUP-JG-81/2025**, lo que actualiza el supuesto normativo previsto en el párrafo 3, del artículo 9, de la Ley de Medios, como se explica.

A. Marco normativo

A partir de las disposiciones procesales que regulan la presentación y la sustanciación de los medios de impugnación, previstas en la Ley de Medios, esta Sala Superior ha sostenido el criterio de que el derecho a impugnar sólo se puede ejercer dentro del plazo legal correspondiente, **en una sola ocasión**, en contra del mismo acto.

En ese sentido, se ha establecido que la presentación *por primera vez* de un medio de impugnación, en contra de cierto acto, implica el ejercicio real del derecho de acción, por parte del sujeto legitimado.



En consecuencia, por regla general, la parte actora no puede presentar nuevas demandas en contra del mismo acto y, de hacerlo, éstas deben desecharse.

Lo anterior es así, porque el acto procesal de presentación del escrito inicial de demanda produce diversos efectos jurídicos, a saber:

- a. Dar al derecho sustancial el carácter de derecho litigioso;
- b. Interrumpir el plazo de caducidad o prescripción del referido derecho y del citado derecho de acción;
- c. Determinar a los sujetos fundamentales de la relación jurídico-procesal;
- d. Fijar la competencia del tribunal al que le corresponde su conocimiento;
- e. Delimitar el interés jurídico y la legitimación procesal de las partes; y
- d. Fijar el contenido y alcance del debate judicial, así como definir el momento en el cual surge el deber jurídico de las partes, responsable o demandada, de proveer sobre la recepción, presentación y trámite de la demanda.

Así, la **preclusión** de la facultad procesal para iniciar un juicio deriva de los principios que rigen el proceso.

En ese sentido, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que la preclusión parte del entendimiento de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, de modo que se clausuran de modo definitivo y no es viable regresar a un momento procesal que se ha extinguido. Esto

**SUP-JG-81/2025
Y ACUMULADO**

sucede, de entre otros casos, cuando la facultad procesal se ejerce válidamente en la primera ocasión.

En virtud de lo anterior, dichos efectos jurídicos constituyen razón suficiente y justificada para que, una vez promovido un medio de impugnación tendente a controvertir determinado acto, resulte jurídicamente improcedente presentar ulteriores demandas.

B. Caso concreto

Como se apuntó en los antecedentes de este fallo, el **veintiocho de julio** el actor presentó demanda a través de la plataforma de Juicio en Línea en Materia Electoral, a fin de controvertir la sentencia dictada por el Tribunal responsable en el expediente **PES-0002-2025**, con la cual se integró el expediente **SUP-JG-81/2025**.

De igual forma, el **veintinueve de julio** presentó su demanda ante la Oficialía de Partes del Tribunal local, controvirtiendo la misma sentencia, con la cual se integró el expediente **SUP-JG-85/2025**.

Ahora, de la revisión de las constancias que obran en ambos expedientes, este órgano jurisdiccional federal especializado concluye que el contenido de las demandas **es idéntico**, es decir, se trata del mismo escrito impugnativo, mediante el cual controvierte la sanción que le fue impuesta por el Tribunal responsable, al considerar existentes las infracciones por las que le denunciaron en el procedimiento sancionador de origen.



Lo anterior, sin que de la lectura de la demanda presentada en segundo término se adviertan hechos novedosos o agravios diversos que pudieran actualizar algún supuesto de excepción.⁹

Por tanto, la parte actora **agotó su derecho de acción** con la presentación de la demanda que originó el juicio general 81.

En consecuencia, se actualiza la **preclusión** de su derecho de impugnación en el **juicio general 85**, lo cual deriva en su improcedencia; de ahí que proceda desechar su demanda.

Por todo lo hasta aquí expuesto, fundado y motivado, se

RESUELVE

PRIMERO. La Sala Superior es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, en términos de lo expuesto en la consideración Primera de este fallo.

SEGUNDO. Se **acumulan** los juicios generales, en los términos y para los efectos precisados en la Segunda consideración de este fallo.

TERCERO. Se **desechan de plano** las demandas.

NOTIFÍQUESE; como en Derecho corresponda.

De ser el caso, en su oportunidad **devuélvanse** los documentos atinentes y **archívese** el expediente como asunto concluido.

Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quien formula **voto**

⁹ El cual constituye un hecho notorio en términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley de Medios, por tratarse de un expediente del índice de esta Sala Superior.

SUP-JG-81/2025
Y ACUMULADO

particular, ante el secretario general de acuerdos, quien **autoriza y da fe** de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



VOTO PARTICULAR PARCIAL QUE FORMULA EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO GENERAL SUP-JG-81/2025 Y SU ACUMULADO SUP-JG-85/2025 (DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA POR SU PRESENTACIÓN EXTEMPORÁNEA)¹⁰

En este **voto particular** desarrollaré las razones por las que, si bien me encuentro a favor de desechar de plano el Juicio General SUP-JG-85/2025 –dado que la parte actora agotó su derecho a impugnar la sentencia local al promover el diverso juicio SUP-JG-81/2025–, no acompaño la decisión mayoritaria que desecha por extemporánea la demanda del referido SUP-JG-81/2025.

En mi concepto, el cómputo correcto del plazo debió considerar que no existen elementos para considerar que el proceso electoral local aún se encontraba en curso, concretamente, que existieran impugnaciones pendientes de resolver con relación a los resultados.

Para justificar el sentido de mi voto, aludo a algunos antecedentes relevantes, expongo la decisión mayoritaria y desarrollo las razones de mi disenso.

1. Contexto del caso

El actor participó como candidato a magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán, proceso electoral en el que se le inició una investigación por un supuesto uso indebido de recursos públicos con fines de promoción personalizada, así como por la vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad, equidad en la contienda y legalidad.

Como resultado de la investigación y el proceso judicial respectivo, el tribunal local concluyó que las infracciones atribuidas al entonces denunciado habían sido existentes, ante lo cual le impuso una amonestación pública.

El 23 de julio del año en curso, la autoridad responsable le notificó esa sentencia al actor. Inconforme con ello, el día 28 siguiente presentó la demanda que dio origen al juicio general SUP-JG-81/2025 y, el 29 posterior, la del SUP-JG-85/2025.

¹⁰ Con fundamento en el artículo 254, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral. Colaboraron en la elaboración del presente voto Francisco Daniel Navarro Badilla y Moisés González Vilegas.

SUP-JG-81/2025 Y ACUMULADO

2. Decisión mayoritaria

En la sentencia aprobada por la mayoría, se decidió desechar ambas demandas:

a. la correspondiente al juicio SUP-JG-81/2025, al considerar que la demanda se presentó fuera del plazo legal respectivo, y **b.** la relativa al juicio SUP-JG-85/2025, al estimar que la parte actora agotó su derecho a impugnar la sentencia local, al promover el primero de los juicios.

La ejecutoria reconoce que el actor argumentó que el proceso electoral local ya había concluido, por lo que no debían computarse los días sábado y domingo como hábiles.

Sin embargo, la mayoría considera que el proceso electoral local de personas juzgadoras en el Estado de Yucatán sigue vigente, por lo tanto, el plazo de cuatro días hábiles debe computarse tomando los días sábado y domingo como hábiles, con apoyo en la Jurisprudencia 1/2002, de rubro: “PROCESO ELECTORAL. CONCLUYE HASTA QUE EL ÚLTIMO ACTO O RESOLUCIÓN DE LA ETAPA DE RESULTADOS ADQUIERE DEFINITIVIDAD”, tal como se observa en la transcripción siguiente:

No obsta a lo anterior la manifestación del actor en el sentido de que el proceso electoral local ya concluyó y que, por tanto, tenía hasta el día veintiocho para presentar su demanda.

Ello, porque conforme la línea jurisprudencial de esta Sala Superior un proceso electoral no se considera formalmente concluido hasta que se resuelve el último de los juicios promovidos para controvertir los actos o resoluciones de las autoridades electorales emitidos al final de la etapa de resultados.

Ello, en virtud de que es la resolución definitiva en dichos medios de impugnación la que otorga certeza jurídica respecto a la validez de los actos controvertidos y, por tanto, marca la conclusión formal del proceso electoral, circunstancia que en el caso aún no se actualiza.

Por tanto, al encontrarse vigente el proceso electoral local, el plazo de cuatro días hábiles debe computarse de manera ordinaria y estricta, tal como se establece en el artículo 8, párrafo 1, en relación con el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

Con base en lo anterior, se argumenta que, si la sentencia fue notificada al actor el miércoles 23 de julio, el plazo de 4 días hábiles para presentar su demanda transcurrió del jueves 24 al domingo 27 de julio, por lo que, si la demanda fue presentada el 28 siguiente, se encuentra fuera de término legal.

3. Razones de disenso



La razón principal por la que me aparto de la decisión mayoritaria es que, para concluir que en el cómputo del plazo para impugnar deben considerarse hábiles los días sábado y domingo, se parte de la premisa —no acreditada— de que el proceso electoral local aún se encuentra en curso. No obstante, no existen elementos que sustenten tal afirmación.

Por el contrario, existe evidencia pública de que el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, mediante acuerdo¹¹ de 10 de julio de 2025, dejó sin efectos el horario especial de labores adoptado para la elección de personas juzgadoras locales, precisamente porque el último medio de impugnación relacionado con la validez de esa elección fue desechado el 3 de julio, y dicha determinación no fue impugnada, por lo que adquirió firmeza.

En estas condiciones, estimo que no hay elementos que permitan concluir que subsisten medios de impugnación pendientes de resolución que actualicen la hipótesis prevista en la Jurisprudencia 1/2002. Por ende, no se justifica considerar que el proceso electoral local sigue en curso ni, en consecuencia, que todos los días deban reputarse hábiles.

Estimo que forzar la subsistencia del proceso para restringir el acceso a la justicia contraviene el principio de acceso efectivo a la justicia.

3.2. Cómputo del plazo y oportunidad de la demanda

Si el actor fue notificado de la sentencia local el miércoles 23 de julio, el plazo de cuatro días hábiles —excluyendo sábados y domingos— corrió del jueves 24 al martes 29. Entonces, la demanda presentada el lunes 28 de julio es oportuna.

Por tanto, considero que la demanda del juicio SUP-JG-81/2025 debió admitirse y que correspondía analizar el fondo de las cuestiones planteadas por la parte actora.

Por tal motivo, formulo el presente **voto particular parcial**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de

¹¹ Publicado en el portal institucional del Tribunal local
<https://teey.org.mx/img/pdf/ACUERDOPLNARIOSEDEJASINEFECTOACUERDODECAMBIODEHORARIODELPEETSJY-va9dwat76.pdf>, de ahí que se trate de un hecho notorio verificable.

SUP-JG-81/2025
Y ACUMULADO

la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.